

Santiago, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente.**

1º) Que, si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio efectivo por la de reclusión domiciliaria por razones como las que motivan la solicitud presentada en favor de la amparada, debe recordarse que, por mandato del inciso 2º del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, *“así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

2º) Que, en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las



reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece: Regla 57: *“Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas”*.

3°) Que —en lo que interesa para este examen—, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belem do Pará, establece: Artículo 1°: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. Artículo 4° *“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, y goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no*



*ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos. Artículo 7 “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. Artículo 9 “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de*



*vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.*

4°) Que, en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada permanece en el Complejo Penitenciario de Alto Bonito de la ciudad de Puerto Montt, cumpliendo una pena privativa de libertad de 4 años de presidio menor en su grado máximo, que culmina el 23 de junio de 2026, junto a su hija, lactante de 7 meses de edad, la cual ha mantenido varios problemas de salud, siendo internada en diversas oportunidades.

5°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario, pese a la edad de su hija lactante, sus problemas de salud, dados los graves perjuicios que conlleva para el desarrollo y vida de su hija, junto con sus hijos menores de edad que permanecen en su domicilio a cargo de su hija también menor de edad, obliga a esta a Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, es la suspensión del cumplimiento efectivo de la pena que



actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión total domiciliaria.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso de Corte N° 336-2023 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de **Karen Alvarado Calbucoy**, en contra de la resolución pronunciada el 1 de agosto de 2023, por el Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco, en cuanto no dio lugar a la solicitud formulada por la defensa de la amparada para que se interrumpa la pena privativa de libertad que actualmente cumple y, en su lugar, **se decreta la suspensión del cumplimiento efectivo** del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, **sustituyendo** dicha forma de satisfacción de la sanción, por la **reclusión domiciliaria total** hasta el cumplimiento de la pena originalmente impuesta. El Juzgado de Garantía adoptará todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sustitución de la pena decretada y su control

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Dahm y la Abogada Integrante Sra. Coppo** quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos y teniendo además presente:



**Primero:** Que de acuerdo con los antecedentes de autos Karen Alvarado Calbuco y fue condenada en procedimiento abreviado a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado medio como autora del delito de tráfico de estupefacientes.

Se encuentra actualmente privada de libertad cumpliendo su condena en compañía de su hija de 7 meses de edad, la que ha sufrido episodios de quebrantamiento en su salud, los que han sido debidamente atendidos en el penal como en el Hospital externo.

**Segundo:** Que al informar Gendarmería de Chile ha señalado que la recurrente no se encuentra en celda de castigo como lo afirma en su presentación, sino en una celda especialmente acondicionada para que ella pueda permanecer junto a su hija menor. Lo anterior se evidencia en las fotografías acompañadas por la propia recurrente al reclamo. Está debidamente calefaccionada y cuenta con un aparato de televisión.

**Tercero:** Que ha de tenerse en consideración que la recurrente ha sido reiteradamente condenada por el delito de tráfico de drogas.

En efecto: por sentencia de 8 de enero de 2020 del Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco fue condenada a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo como autora del delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas cometido el 1 de febrero de 2017; y a la pena de 240 días de presidio menor en su grado mínimo como autora del delito de tráfico de



pequeñas cantidades de drogas cometidos entre el 24 de mayo y el 9 de junio de 2018. Ambas penas las cumplió efectivamente.

**Cuarto:** Que en la causa que ahora permanece privada de libertad, si bien la condena se estableció en un procedimiento abreviado, ha quedado establecido como hecho delictivo que ella ha organizado, dirigido, liderado y financiado acciones para la compra de droga en Santiago para trasladarla posteriormente a Calbuco.

Al momento de ser detenida mantenida pasta base de cocaína en su poder como también en su domicilio.

**Quinto:** Que de esta manera aparece que la recurrente es reincidente contumaz en el delito de tráfico de drogas.

De esta manera la pena que ahora se le impuso lo fue de cumplimiento efectivo ya que no cumplía los requisitos para una medida alternativa.

**Sexto:** Que la circunstancia de que la recurrente tenga varios hijos menores de los cuales debe hacerse cargo, una de solo 7 meses de edad, más parece una excusa para no cumplir con la pena que le ha sido impuesta, en particular, si se tiene en cuenta que las anteriores sanciones que por este mismo ilícito ha debido cumplir, las ha servido efectivamente y no han tenido la fuerza de resocializarla ni de impedir que continúe traficando.

**Séptimo:** Que si bien los tratados internacionales que se mencionan en el voto de mayoría de esta sentencia tienden, por un lado, a adoptar medidas



de protección en favor de la mujer y de la niñez, de los antecedentes ya señalados, la amparada y su hija han recibido un trato acorde a su situación. De otro lado, en cuanto tienen como perspectiva posibilitar y facilitar la reinserción social, es evidente que en el presente caso no se divisa la mínima intención de la recurrente de suspender su reiterado actuar ilícito en un delito grave como lo es el tráfico de drogas.

**Octavo:** Que así las cosas no se advierte otra medida que no sea el cumplimiento efectivo de la condena para impedir que la recurrente continúe con su actuar delictivo.

Comuníquese por la vía más rápida.

Regístrese y devuélvase.

**N° 206.854-2023.**







CPPRXHLKXXN

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

